

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p><b>NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ</b>, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido PROYECTO DIGNIDAD</p> <p><b>Parte Querellante</b></p> <p>v.</p> <p><b>RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES</b></p> <p><b>Parte Querellada</b></p> <p>HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones</p> <p>ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO (PIP)</p> <p>VANESSA SANTODOMINGO, su carácter de Comisionada Electoral del PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP);</p> <p>GERARDO CRUZ MALDONADO, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO (PPD);</p> <p>OLVIN VALENTIN RIVERA, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA (MVC);</p> <p><b>Partes con Interés</b></p>	<p>Civil Núm.:</p> <p>SOBRE:</p> <p>QUERELLA: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020</p>
--	---

**Q U E R E L L A**

**AL HONRABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte querellante, NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD y muy respetuosamente **ALEGA Y SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN**

1. La jurisdicción de este Honorable Tribunal de Primera Instancia surge de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Número 58 de 2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” (en adelante Código Electoral 2020); y del artículo 8 de la Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020, conocida como Ley para crear la Delegación Congresional; en adelante Ley 167-2020)

## II. STANDING

2. Se dispone en el artículo 3.10 del Código Electoral 2020: *“Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión.”*

## III. PARTES

3. La parte querellante es Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD.

4. La parte querellada fue candidato por nominación directa en la elección dispuesta en la Ley 167 de 30 de diciembre de 2020.

5. Las partes con intereses son miembros de la Comisión Estatal de Elecciones; (en adelante CEE).

## IV. HECHOS

6. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 167-2020, conocida como *“Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico”*. La ley ordenó llevar a cabo una elección especial para que los electores escogieran la delegación que cabildaría en el Congreso a favor de la admisión de Puerto Rico como estado de Estados Unidos. Entre otras cosas, se dispuso en esa ley que la CEE administraría esta elección especial y se utilizarían como supletorias las disposiciones de la Ley 58-2020, el Código Electoral 2020

7. En el artículo 8 de la Ley 167-2020 se disponen los requisitos exigidos a los candidatos a ser delegados<sup>1</sup>. Dos de esos requisitos son:

---

<sup>1</sup> Artículo 8 de la Ley 167-2020 - Requisitos de los candidatos a ser delegados

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y

a. Cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020)

b. ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC

8. En el artículo 7.2 del Código Electoral 2020 se disponen requerimientos para ser aspirantes a candidaturas para cargos electivos. Entre los requisitos exigidos en ese artículo está: *“(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.”*

9. En Artículo 2.3 del Código Electoral 2020 sobre definiciones, en su inciso (39) se define lo que es elector activo y elector hábil como:

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, **cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.** (Énfasis suplido).

10. La parte querellada no está domiciliada en Puerto Rico por ende no cumple con lo requerido en el artículo 8 de la Ley 167-2020.

11. El domicilio electoral que tenía la parte querellada es la dirección de una casa en Villa Caparra, Guaynabo.

12. La parte querellada vendió esa casa en Villa Caparra, Guaynabo en el año 2017.

13. En el Registro Electoral no consta ninguna otra dirección de domicilio de la parte querellada.

14. Se dispone en el artículo 5.4 (2) del Código Electoral 2020 en cuanto al domicilio electoral:

Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, **pero siempre que no figure como** Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o **registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico**

---

deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. (Énfasis suplido)

15. En el artículo 5.4(5) se dispone:

**Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.**(Énfasis suplido).

16. La parte querellada tiene como "Voter ID" en Virginia el número 147756163.

17. Rosselló además de haber perdido su domicilio electoral al vender la casa en Guaynabo, también perdió su domicilio electoral al estar inscrito como elector en Virginia.

18. La parte querellada no reside en Washington DC.

19. La parte querellada está domiciliada en Virginia.

20. La parte querellada reside en Virginia.

21. Por disposición de la propia Ley 167-2020 la parte querellada no puede ser delegado congresional por lo que procede sea descalificado como candidato a representante por nominación directa.

22. Se dispone en el artículo 8 de la Ley 167-2020 que cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

23. Se dispone en el artículo 7.5. del Código Electoral sobre descalificación de aspirantes y candidatos que cualquier aspirante o candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

24. Se dispone además en dicho artículo 7.5 del Código Electoral que el Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada y que dicho término

podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo los trámites correspondientes, declare HA LUGAR esta querrela y descalifique a Ricardo Antonio Rosselló Nevares como candidato a delegado congresional por incumplir con los requisitos exigidos en el artículo 8 la ley 167-2020.

CERTIFICO haber enviado copia de esta moción a la Lcda. Roxana Soto Aguilú a la dirección de correo electrónico que aparece en el directorio de la página electrónica de la Rama Judicial: [risaguilu@aol.com](mailto:risaguilu@aol.com).

Mediante Certificación de 2 de junio de 2021 el Secretario de la CEE certificó que la única dirección de Ricardo A. Rosselló Nevares que obra en los records de la CEE es un correo electrónico. Se envía copa de esta moción a esa dirección electrónica, [ricky.rossello@gmail.com](mailto:ricky.rossello@gmail.com).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO en San Juan, Puerto Rico a 6 de junio de 2021

F/  
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ  
RUA 10130  
P.O. Box 23069  
San Juan, P.R. 00931-3069  
Tel: 787-460-2721  
[nelson@nelsonrosario.com](mailto:nelson@nelsonrosario.com)